

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	POPULAR.
Demandante.	Bernardo Abel Hoyos Martínez.
Demandado.	Marrocar S.A.S.
Radicado.	05001 31 03 011 2018-00221 00.
Instancia.	Primera.
Asunto.	Sentencia anticipada.
Decisión.	Desestima pretensiones por carencia actual de objeto.

OBJETO

Decídase la acción popular interpuesta y representada por Bernardo Abel Hoyos Martínez en contra de la sociedad Marrocar S.A.S.

ANTECEDENTES

El demandante interpuso una acción popular con el propósito de que se amparen los derechos colectivos consagrados en los literales d) y e) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998.

El actor popular afirma que la demandada instaló -con violación a la regulación que actualmente rige los avisos publicitarios- un soporte metálico que contiene una publicidad visual exterior en la calle 36 No 48-36 de la ciudad de Medellín.

La acción popular fue admitida mediante auto notificado por estado del 16 de mayo de 2018. Allí se ordenó la notificación de la sociedad demandada, de la Defensoría del Pueblo y del municipio de Medellín, así como la publicación preceptuada por el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

El municipio de Medellín allegó el 19 de julio de 2018 un informe técnico de la visita que la Secretaría de Espacio Público realizó en el lugar donde se afirma la vulneración del derecho colectivo. Allí concluyó que *“En visita efectuada por personal técnico de la Subsecretaría de Espacio Público en la calle 36 48 — 36, dando cumplimiento a la Acción Popular que cursa en el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad Medellín, radicado 2018-00221, no se encontró instalado ningún elemento publicitario perteneciente a Marrocar s.a.s.”*

Una vez que el impulso oficioso del despacho y ante la inactividad del actor de gestionar los actos de comunicación que están a su cargo, se logró la publicación del aviso a la comunidad. De igual manera, se logró notificar electrónicamente a la accionada que mediante escrito obrante en el archivo PDF 1.8 del expediente digital, contestó la demanda popular y se opuso a ella, formulando como única excepción de fondo la que denominó: “inexistencia de vulneración de los derechos colectivos invocados – hecho superado.”

Luego de la fijación de la audiencia de pacto de cumplimiento y por orden de este Despacho, la Alcaldía de Medellín incorpora al expediente un nuevo informe técnico sobre la vista al lugar de vulneración de los derechos colectivos y allí indicó: *“... el 17 de noviembre de 2021, personal técnico de apoyo a la Subsecretaría de Espacio Público, componente de Publicidad Exterior Visual, visitó el lugar en aras de constatar que dicho elemento cumple con lo dispuesto en acto administrativo de autorización y número de registro, por lo cual se observa total cumplimiento y ajuste a la norma”*

PRESUPUESTOS PROCESALES

En todo proceso es deber del fallador, aún de oficio, controlar la validez de este, constatando la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de situaciones impositivas de un fallo material y la concurrencia de las condiciones de la pretensión.

Encontramos que a voces del artículo 278 del CGP., se faculta a quienes ejercen función jurisdiccional para que en cualquier estado del proceso y con fundamento en la expresión “deberá” que está inmersa en la redacción de la citada normatividad, dicten sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar; suceso que aquí ocurrió.

Bajo este contexto, el Despacho avisa de entrada que resulta procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La «acción» popular es instrumento jurídico-procesal consagrado en el art. 88 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 472 de 1998. Con ella se defienden los intereses que pertenecen a cada uno de los individuos coligados a una comunidad *in concreto*, y que, por ese hecho, trasvuelan a la titularidad colectiva de todos los que están atados a la misma ancla de esa comunidad, ejerciéndose para «evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible» (art. 2.º de la Ley 472 de 1998).

Su procedencia está supeditada a la comprobación de tres elementos sustanciales: «(a) una acción u omisión de la parte demandada; (b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses»¹.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 enuncia los derechos colectivos susceptibles de protección. Así pues, de la lectura del libelo genitor se observa que la presente acción popular fue erigida con base en la supuesta vulneración por parte de la accionada de los derechos colectivos consagrados en los literales d) y e) de la mencionada norma denominados “El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público” y “La defensa del patrimonio público.”

El Despacho observa con base en el registro fotográfico anexo al escrito popular (archivo PDF 1.1 página 3), la existencia de una valla publicitaria que posteriormente fue quitada, tal como se dejó señalado en el informe técnico del Municipio de Medellín que data del 19 de julio de 2018 y que indicó: “En visita efectuada por personal técnico de la Subsecretaría de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 29 abr. 2010, rad. n.º 2004-02613. Reiterado en sentencias del 20 ene. 2011, rad. n.º 2005-00357; 31 ene. 2011, rad. n.º 2003-02486; y 11 oct. 2018, rad. n.º 2016-00440.

Espacio Público en la calle 36 48 — 36, dando cumplimiento a la Acción Popular que cursa en el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad Medellín, radicado 2018-00221, no se encontró instalado ningún elemento publicitario perteneciente a Marrocar s.a.s.” (archivo PDF 1.1 página 27). La anterior situación sólo prueba el elemento sustancial de que, en el lugar denunciado por el actor como vulnerador de los derechos colectivos, existió una acción por parte de la pasiva. Sin embargo, no es posible establecer si a partir de dicha acción, se haya generado un daño a la comunidad y, por ende, violatorio de las normas que actualmente rigen la publicidad visual exterior²; pues nótese que dentro del expediente no obra prueba alguna que permita determinar si la publicidad a la que se alude en el registro fotográfico obrante en el archivo PDF 1.1 en su página 3, transgredió la Ley 140 de 1994 junto con sus Decretos 883 de 2015 y 0288 de 2018 y Acuerdo 036 de 2017.

Además, no es posible entender el retiro de la valla publicitaria al momento en que seendió el informe del 19 de julio de 2018 como un indicio de su vulneración, en tanto que tal circunstancia no es concluyente ni exclusiva dentro del tráfico normal de la actividad comercial; pudiendo ser uno de tantos motivos, aquel que tiende precisamente a renovar las promociones u ofertas que de carácter mercantil, ofrece la pasiva a la comunidad; aspecto que resulta propia de la costumbre de los comerciantes; tal como se evidencia en los diferentes trámites que dicha parte adelantó ante la autoridad municipal para obtener los respectivos conceptos positivos de sus posteriores avisos publicitarios (archivos 2.8.2 al 2.8.8).

Así pues, este Despacho llega a la conclusión de que en este proceso no existe prueba de la vulneración de los derechos colectivos invocados en el escrito de la demanda popular al momento de su presentación y respecto a su posteridad, puede constatar en el informe técnico obrante en el archivo 2.8., lo siguiente: “... el 17 de noviembre de 2021, personal técnico de apoyo a la Subsecretaría de Espacio Público, componente de Publicidad Exterior Visual, visitó el lugar en aras de constatar que dicho elemento cumple con lo dispuesto en acto administrativo de autorización y número de registro, por lo cual se observa total cumplimiento y ajuste a la norma”

De manera que, de haberse comprobado la existencia de una vulneración de los derechos colectivos en la etapa preliminar de este procedimiento constitucional, la circunstancia

² En lo referente al análisis de la normatividad vigente que regula la Publicidad Exterior Visual, encontramos que la Ley 140 de 1994 fue creada para regular a nivel nacional la Publicidad Exterior Visual conceptuada por la misma como *el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatones o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas*. Además, determinando taxativamente como exclusiones o elementos de publicidad que no son considerados como PEV, *la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso, también las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza* (artículo 1 de la Ley 140 de 1994).

Igualmente, en desarrollo de su objeto, esta ley ordena la reglamentación de las dimensiones de la PEV, su registro y ubicación a los entes territoriales municipales y distritales mediante los respectivos decretos. Fue así como el Municipio de Medellín en los **Decretos 883 de 2015 y 0288 de 2018** junto con el Acuerdo 036 de 2017 ejecutan la Ley 140 de 1994

relatada en el párrafo precedente hubiera permitido la existencia de una carencia actual del objeto en la acción popular³.

En consecuencia, el Despacho no amparará ningún derecho colectivo enunciado en el escrito popular ni emitirá orden alguna porque, como señaló en el segundo informe técnico de la Alcaldía de Medellín (archivo 2.8.), la valla publicitaria actualmente ubicada en la calle 36 No 48-36 de la ciudad de Medellín cumple con toda la normatividad vigente que regula ese tipo de publicidades y aquella que existió al momento de presentarse la demanda, fue retirada; lo que significa que sobre dicho tópico, se presentó una carencia actual del objeto.

Situación que configura, a juicio de este despacho, la desestimación de las pretensiones porque no podría emitirle a la demandada órdenes positivas o negativas sobre una publicidad que actualmente cumple con todas las exigencias que se requieren para el efecto y, por consiguiente, no existe infracción normativa particularmente achacada a la demandada referida alguna vulneración a los derechos e intereses colectivos.

Lo anterior –se reitera– conlleva a la inexistencia de la transgresión normativa, puesto que ella no se refiere al aviso publicitario de la accionada que puede ubicarse en cualquier lugar, sino al que estaba específicamente individualizado en el escrito de la demanda popular.

Así las cosas, se impone desestimar las pretensiones de la demanda popular; lo que nos releva del estudio de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de ésta y comoquiera que dentro del presente asunto no existe prueba de que el accionante hubiera actuado temerariamente o de mala fe, no se le condenará en costas en atención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. Desestímese la pretensión popular, por lo expuesto en la motiva.

³ Sobre la base de doctrina constitucional, el H. Consejo de Estado ha reconocido que el fenómeno jurídico de la *carencia actual de objeto* puede presentarse de dos formas en el curso de una acción popular: «i) *la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución*» (Sección Primera, sentencia del 8 feb. 2018, rad. n.º 2013-00817; y 27 mar. 2003, C. P. Darío Quiñones Pinilla). Es obvio que la orden judicial caería en vano si lo pretendido con la acción popular era una orden de actuar o cesar, y, antes del pronunciamiento del juez, dejan de estar vigentes los hechos que sirvieron de fundamento a la demanda, «*pues si éstos han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección*» (Sección Primera, sentencia del 25. ago. 2016, rad. n.º 2013-00118-01). De ahí que la primera hipótesis responda a la denominación de *hecho superado*, porque se supera la afectación de tal manera que el pronunciamiento del juez carecería de objeto. En palabras de la Corporación administrativa, «*la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado*», precisando que, cuando no sea necesaria la orden de protección, aún deberá «*el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció*» (Sección Primera, sentencia 29 ago. 2013, rad. n.º 2010-00616-01). Es decir que comprobar la desaparición de las circunstancias fácticas de la demanda «*no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance dichos derechos*» (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de unificación del 4 sep. 20118, rad. n.º 2007-00191-01).

Segundo. No hay lugar a condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Cuarto. Notifíquese esta sentencia anticipada en la forma dispuesta para las entidades públicas: Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y al Municipio de Medellín. Notifíquense por estado las demás partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0500228873af629f6b4cacc5fc761675fd0f94044fa6af72943a5fa7a4fc44**

Documento generado en 24/11/2021 05:51:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>